



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2008-PHC/TC

LIMA

PETER ALEXANDER BRAMMERTZ STACHELIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Peter Alexander Brammertz Stachelin contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 537, su fecha 15 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, Barrientos Peña, Príncipe Trujillo, Vinatea Medina y Urbina Ganvini, por haber vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.
2. Que refiere que en el proceso penal seguido contra doña Flormira Marín Morales y otros por la presunta comisión del delito de parricidio (Exp. N.º 484-97), ante la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el órgano jurisdiccional absolvió a la acusada de los cargos imputados mediante resolución de fecha 11 de enero de 2006, la cual fue confirmada por la Sala Suprema demandada mediante Ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2006 (Exp. N.º 1420-2006). Aduce que el órgano jurisdiccional no ha valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos por la parte civil en el referido proceso penal, los cuales sindicaron a la acusada como autora del delito por el cual ha sido investigada (lo cual se corroboraría con la condena emitida en su contra por el delito de falsificación de documentos, cuya sentencia ha sido anexada al indicado proceso penal mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2005 y no fue tomada en cuenta por el tribunal). Asimismo, manifiesta que en la mencionada sentencia absolutoria expedida por la Sala superior se solicitó al Ministerio Público que se formule denuncia penal en su contra por haber presuntamente ocultado medios probatorios durante la tramitación del referido proceso penal, a pesar de que estos sí se encontraban anexados al expediente penal. Agrega que dicho pronunciamiento ha sido confirmado por la sala superior demandada, lo que en definitiva atenta contra sus derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2008-PHC/TC

LIMA

PETER ALEXANDER BRAMMERTZ STACHELIN

3. Que respecto del extremo referido a la falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos por la parte civil en el proceso N.º 484-97, es preciso señalar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad penal, así como la valoración y suficiencia probatoria, son aspectos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser materia de análisis en sede constitucional. Por ello, este extremo de la demanda es improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, que señala que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
4. Que en lo que concierne al extremo de la demanda en el que se cuestiona que la sala emplazada haya denunciado al recurrente por haber ocultado medios probatorios, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 inciso 1) de la Constitución, el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o derechos conexos. Ello exige que el acto u omisión cuestionados, para ser tutelados a través del hábeas corpus, incidan en la libertad individual.
5. Que sin embargo del estudio de autos se advierte que en la indicada sentencia de fecha 11 de enero de 2006 (fojas 366), el órgano jurisdiccional dispuso que se remita al Ministerio Público todo lo actuado, a fin de que evalúe si, sobre la base de los hechos investigados, existen indicios de la comisión de un delito. Estos son sus términos:

“(…) y asimismo, estando a que se ha determinado en el considerando décimo tercero la comisión del delito de homicidio, consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, deben remitirse al Ministerio Público, las copias certificadas pertinentes a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en su condición de titular de la acción penal”.
6. Que de ello se colige que el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional sólo se dirige a remitir los actuados al Ministerio Público, hecho que no incide en modo alguno en la libertad individual del recurrente. En consecuencia, este extremo también es improcedente, en virtud del mencionado artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2008-PHC/TC

LIMA

PETER ALEXANDER BRAMMERTZ STACHELIN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)